



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 283-2019  
LIMA ESTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, uno de octubre  
de dos mil veintiuno. -

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Renato Moreno Chacón**, contra la resolución de vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que resuelve **revocar** la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza sobre indemnización por daños y perjuicios; **y reformándola** se declara fundada la demanda en consecuencia el demandado deberá pagar el monto de S/ 80,000.00 (ochenta mil con 00/100 soles) por concepto de daño moral. **Confirmar** en el extremo de la sentencia que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, así como la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducidas por el demandado. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N°29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 283-2019  
LIMA ESTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente adjuntó tasa la judicial correspondiente.

**CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente no apeló la sentencia primera instancia al no resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado.

**QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia:

**1) Inaplicación del artículo 188 y 200 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 1331 del Código Civil,** señala que no existe ningún medio probatorio ofrecido por la demandante que acredite el daño moral sufrido y con ello se infringe el deber de probanza. No se ha acreditado por ejemplo que a consecuencia de la proyección del audio la entidad demandada haya sufrido un menoscabo en su imagen y/o prestigio institucional o haya cambiado la percepción de la población sobre dicha imagen perjudicándola.

**2) Interpretación errónea de los artículos 1321, 1958 y 1985 del Código Civil,** señala que además de verificar la antijuricidad y la existencia del daño, también es deber del juzgador acreditar la existencia del nexo causal o relación de causalidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 283-2019  
LIMA ESTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

entre el hecho alegado y el daño efectivamente sufrido, conforme lo establece el artículo 1958 del Código Civil, existe una inadecuada interpretación del nexo causal, es decir, no existe una causa – efecto entre el hecho atribuido al demandado y el supuesto daño moral irrogado.

El Suscrito no propaló el audio de la conversación en mención, su actuar no es consecuencia directa del daño presuntamente causado, el daño se habría producido por la grabación ilegal y posterior propalación.

**3) Inaplicación del artículo 1972 del Código Civil – ruptura del nexo causal**, en el presente caso la propalación del audio y su grabación no fueron efectuados por el suscrito, sino que se realizaron por terceras personas. Los audios fueron ilegalmente grabados y pertenecen a una conversación entre dos personas que se realizó en un ambiente de Palacio de Gobierno, la cual fue editada y recortada por terceras personas con la intención de ocasionarle perjuicio. Agrega que no existe una pericia que determine la veracidad e intangibilidad del audio.

**4) Inaplicación del artículo 1330 del Código Civil**, señala que no existe medio probatorio alguno de haber actuado con dolo.

**5) Inaplicación del Decreto Supremo N° 077-2016-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial y aplicación indebida del Decreto Legislativo 276 y la Ley de servir 30057**, se ha inaplicado el ROF del Despacho Presidencial que en su artículo 23 establece que “el cargo de consejero presidencial no genera vínculo laboral de ninguna naturaleza con el despacho presidencial, no existe subordinación, y no se encuentran comprendidos en el régimen laboral del servicio civil. En ese sentido la norma expresamente establece que el asesor presidencial no se encuentra comprendido dentro de la Carrera Pública administrativa, y atendiendo a que el suscrito realizó las conversaciones en funciones como Consejero Presidencial y no como servidor público, entonces no le corresponde las normas de SERVIR ni el Decreto Legislativo N°276 alegadas por la Sala.

**6) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que, de todo lo señalado se desprende que existe un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 283-2019  
LIMA ESTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

inminente agravio al suscrito pues la sentencia recurrida ha sido emitida con vulneración al debido proceso y motivación insuficiente, ordenándose una indemnización que no corresponde.

**SEXO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas antes señaladas, es de advertir que el recurrente sustenta los cuestionamientos que formula contra la sentencia de vista, argumentando que no propaló los audios con los que se habría ocasionado perjuicio a la demandada, señalando que su actuar no es consecuencia directa del daño presuntamente causado, siendo deber del juzgador acreditar la existencia del nexo causal, además no existe medio probatorio que acredite haber actuado con dolo. En ese sentido es de precisar que no obstante no advertirse la incidencia directa de las infracciones normativas que menciona sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, es conveniente señalar que tal y conforme lo determinó la Sala de vista, la conducta antijurídica se evidencia en el presente caso cuando el demandado en su calidad de servidor público, emite una serie de declaraciones mediante conversaciones telefónicas con terceras personas con la finalidad de obtener ilícitamente un lucro para su persona, afectando el honor y la imagen de la institución pública demandante, particularmente porque las conversaciones fueron de conocimiento público, incumpliendo el demandado deberes de probidad, transparencia y ética pública. En tal contexto, agregó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 283-2019  
LIMA ESTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

acertadamente el Superior Colegiado que el daño constituye toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extra patrimonial lo cual nos lleva a decir que la antijuridicidad del daño radica en la afectación de intereses jurídicamente protegidos y para que el daño sea relevante y sirva como supuesto de la responsabilidad debe ser producido por una persona (natural o jurídica). En cuanto a la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la institución pública, en el presente caso, la Sala ha concluido que el demandante con su actuar doloso ha incumplido normatividades que señalan las obligaciones de todo servidor público causando un daño a la imagen y honor institucional a la entidad demandante, con lo que queda establecido también la relación causal o nexo de causalidad. Asimismo, al haber concluido por la existencia de una afectación a la imagen de la entidad demandante (daño moral) el Colegiado procedió a fijar una suma prudencial que obedece a un criterio de razonabilidad de acuerdo a la valoración conjunta de las pruebas.

De esta manera queda claro que lo perseguido a través del presente recurso es un reexamen de lo que ya fue debidamente meritado y analizado, por el *ad quem* como instancia de mérito, en tal virtud, conviene traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, en el sentido que vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de lo establecido en el proceso, implicando cuestionar las apreciaciones y conclusiones a que arriba la Sala Superior sobre los hechos y la prueba analizada; toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo **en improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N° 283-2019  
LIMA ESTE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Renato Moreno Chacón**, contra la resolución de vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza contra Carlos Renato Moreno Chacón, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.**

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**VERA LAZO**

**AYVAR ROLDÁN**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

Vv/Gvq